

que los fieles tienen a recibir de los ministros sagrados la palabra de Dios y los sacramentos, y como un *derecho de libertad*, relacionado con los legítimos ámbitos de autonomía de que el clérigo goza respecto a su propia formación, sobre todo espiritual. Con este último aspecto se entrelaza la cuestión del derecho de asociación de los clérigos, al que también da el autor notable importancia, ocupándose de su fundamento, naturaleza y límites.

Al capítulo final sobre los modos en que puede perderse el estado clerical, precede un extenso capítulo sobre el *estatuto canónico del diaconado permanente*. No faltan en otros lugares de la obra referencias a la peculiar condición de estos clérigos, pero es en esta parte final donde el autor hace un tratamiento de conjunto del tema. Es sabida la modesta implantación de esta figura en España, a diferencia de lo que sucede en otros países. Quizás por ello, sorprende aún más la amplitud y profundidad con la que el autor lo afronta. Tema, por lo demás, delicado, considerando que la teología del dia-

conado es todavía incipiente y la normativa del Código al respecto es muy escueta y, en ocasiones, suscita algunas perplejidades (piénsese, por ejemplo, en algunas de las prohibiciones clericales que no afectan a los diáconos permanentes, como la de participar activamente en la vida política).

En conclusión, estamos, a mi juicio, ante una obra de una gran calidad, que cumple muy sobradamente cuanto se pide a un manual y que, en algunos puntos, posee más bien cuerpo de sintético tratado, por la profundidad con la que se afrontan determinadas cuestiones. Obra que, por lo demás, se complementa muy bien con otros estudios de corte más exegético o con los mismos comentarios a los correspondientes cánones del Código. El autor, fiel a su modo de entender el derecho canónico, ha escrito un libro en el que late el espíritu de la libertad propia de los hijos de Dios, unido, por qué no decirlo, a un gran amor al sacerdocio y a los sacerdotes, que se deja ver en multitud de detalles.

Juan GONZÁLEZ AYESTA

Rafael RODRÍGUEZ CHACÓN y Cristina GUZMÁN PÉREZ (coords.),

Instituciones básicas, Interacciones y Zonas Conflictivas de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico (Actas de las XXVIII Jornadas de Actualidad Canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 26-28 de marzo de 2008), Dykinson, S.L., Madrid 2009, 511 pp.

Este Volumen, coordinado por los profesores Rodríguez Chacón y Guzmán Pérez, recoge las ponencias presentadas en las XXVIII Jornadas de Actualidad Canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid. En la Inauguración, Miguel Juárez Gallego, SJ, Vicerrector en funciones de Rector de la Universidad Pontificia de Comillas, resaltó la

valiosa contribución de la Asociación «a la ciencia y a la práctica del Derecho de la Iglesia», que se refleja especialmente en la Colección de Estudios Canónicos que reúne las intervenciones de las Jornadas precedentes.

A continuación, el Prof. Rodríguez Chacón presentó las Jornadas sobre *Instituciones básicas, Interacciones y Zonas Conflic-*

tivas de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico. El entonces Presidente de la Asociación, comenzó agradeciendo la acogida por parte de la Universidad Pontificia de Comillas para celebrar un año más las Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, y explicó que el título amplio de las mismas tiene por objeto comprender temas, instituciones o problemas que están a caballo entre el Derecho Canónico y el Derecho Eclesiástico del Estado.

Por este motivo, algunas ponencias hacen referencia a aspectos peculiarmente canónicos, a puntos clave canónicos, como el tema elegido por el Secretario del Pontificio Consejo, Prof. Arrieta sobre *El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos a 25 años del CIC y 20 años de Pastor Bonus*, o la ponencia sobre el *Ejercicio del derecho a recibir los sacramentos de iniciación cristiana en el Derecho eclesial universal y particular español*, dictada por el Prof. Bahílllo. Igualmente destacamos la ponencia impartida por el Prof. Rufino Callejo de Paz sobre un tema de gran relevancia desde el punto de vista canónico, como es el *Abandono notorio de la fe católica y el abandono de la Iglesia por acto formal en relación con la herejía, la apostasía y el cisma: la incoherente regulación matrimonial canónica de un tema conflictivo. Sugerencias*.

Otras ponencias se refieren a temas procesales canónicos. Es el caso del tema elegido por D. Carlos Manuel Morán Bustos, Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, sobre *El proceso abreviado: el Decreto ratificatorio de la nulidad de matrimonio*, o del Prof. Bañares sobre *El proceso de nulidad matrimonial en las enseñanzas de Benedicto XVI*.

Entre las ponencias que tratan sobre las zonas conflictivas de Derecho canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado, destacamos los estudios de D. Jesús Rodríguez Torrente sobre *Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil*; de D. José Luis Requero Ibáñez sobre *Límites que rigen en la remisión por*

los Tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los Tribunales civiles, y de Dña. Lourdes Ruano Espina, con un tema de gran actualidad, *Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía*.

Por otra parte, en el Volumen de las Actas se incluyen las valiosas aportaciones del Prof. Pérez Ramos sobre las *Novedades de Jurisprudencia Canónica en 2007*; igualmente las *Novedades Canónicas del año 2007*, recopiladas por el Prof. Bogarín Díaz y las *Novedades de Derecho Eclesiástico del Estado en 2007*, recogidas por la Prof. M^a E. Olmos Ortega.

Pues bien, siguiendo el orden de las sesiones, tal y como están recogidas en las Actas de las Jornadas, el Prof. D. Juan Ignacio Arrieta, Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, en su ponencia aborda la evolución histórica que se ha producido en la denominación y en las funciones del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. Explica a continuación los cometidos que desempeña en la actualidad, teniendo como misión –en palabras de Benedicto XVI, alocución del 25 de enero de 2008– «velar por la plenitud y la renovación de la legislación de la Iglesia al tiempo que garantiza su coherencia interna». Pero no se detiene aquí. A la luz de las palabras del Santo Padre, se adentra en las perspectivas de evolución que en un futuro no muy lejano tendrá el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos.

En efecto, el Prof. Arrieta nos ilustra con un concienzudo repaso sobre el origen histórico del Pontificio Consejo. Nos recuerda que tiene su origen en la institución análoga «Pontificia Comisión para la Interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico» que desarrolló una intensa labor de interpretación de cánones hasta que el 28 de marzo de 1964, el Papa Juan XXIII le encomendó la reforma del Codex de 1917; más tarde, también recibió el encargo de interpretar, a través de la «Comi-

sión para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II», los documentos emanados en ejecución de los decretos conciliares.

Tras la promulgación del Código de 1983, las dos Comisiones fueron sustituidas por la «Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico», con la misión de interpretar los cánones y las leyes universales de la Iglesia latina. El 28 de junio de 1988, la Comisión cambió de nombre y de categoría jurídica y pasó a denominarse «Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos», ampliando el campo de interpretación no sólo a las normas del Código y añadiéndosele posteriormente algunos cometidos en materia legislativa.

En su estudio también realiza un análisis detallado sobre las funciones de interpretación auténtica, de control preventivo de actos normativos y de juicio sobre la conformidad de las leyes del legislador canónico inferior o función consultiva que el Pontificio Consejo ha asumido, y que se reconocen en los artículos 154-158 de la vigente Constitución Apostólica *Pastor Bonus*. El Prof. Arrieta, destaca en este punto, la concentración de funciones que se produce en el mismo organismo y que tiene su explicación en la peculiar estructura del ordenamiento jurídico de la Iglesia.

Por otra parte, el Prof. Arrieta cataloga al Pontificio Consejo, en los últimos tiempos, como un organismo «pasivo» de la Curia romana. No obstante, y tras las palabras de Benedicto XVI a las que hemos hecho referencia, subraya que, además de las funciones consultivas, en la evolución futura asumirá funciones «activas» relacionadas con los textos legislativos de la Iglesia y que se refieren a los siguientes aspectos: el cometido de renovar las normas jurídicas universales que hayan quedado obsoletas y sin conexión con la realidad que deben regular; explicar eventuales lagunas en el or-

denamiento jurídico de la Iglesia; y, por último, mostrar a la autoridad competente posibles situaciones de inobservancia de las normas en vigor, o una praxis opuesta a las indicaciones del derecho eclesial.

En suma, a juicio del Prof. Arrieta, la evolución de la denominación ha sido consecuente con la evolución de las competencias atribuidas al Pontificio Consejo y que son acordes con las nuevas exigencias.

Por su parte, el Prof. Teodoro Bahílllo Ruiz, CME, de la Universidad Pontificia de Comillas, en su ponencia sobre el *Ejercicio del derecho a recibir los sacramentos de iniciación cristiana en el derecho eclesial universal y particular español*, se plantea un tema de gran relevancia desde el punto de vista práctico, de la pastoral y de la interpretación y aplicación de las normas canónicas. Ciertamente, a la luz de ciertas noticias que han aparecido en los medios de comunicación, tiene sentido preguntarse cuándo se puede privar a un fiel del derecho que el Código le reconoce a recibir un sacramento y cuáles son los límites que establece la normativa al ejercicio de este derecho. Aunque la cuestión no es fácil, el Prof. Bahílllo, desbroza a lo largo de su comunicación algunas ideas que permiten aventurar algunas respuestas, destacando que en la admisión y celebración de los sacramentos son muchos los deberes en juego y que se debe armonizar la tutela del derecho fundamental a recibir los sacramentos con el deber jurídico a no recibirlos sin las disposiciones exigidas por el legislador. Y, en concreto, se refiere a los sacramentos del bautismo, de la eucaristía y de la confirmación. Es evidente que la problemática que se plantea se ha de encuadrar dentro del contexto cultural vigente –progresiva secularización de la sociedad, indiferentismo ante el hecho religioso, etc.– que requiere sin duda nuevos planteamientos y nuevas respuestas para el acceso a los sacramentos de iniciación del bautismo, eucaristía y confirmación de las nuevas generaciones.

En todo caso será necesario tener en cuenta el ámbito de las normas particulares para obtener el equilibrio entre el derecho a recibir «el sacramento y el deber de tener esa recta disposición para ello» (c. 213).

En sus conclusiones, el Prof. Bahílo incide que en materia de admisión de sacramentos de iniciación cristiana no pueden presentarse pastoral y derecho como dos campos ajenos e irreconciliables; por el contrario, como destaca «toda actividad jurídico-canónica posee un carácter pastoral e implica consecuencias pastorales inevitables, pero también toda acción pastoral encierra en sí una dimensión de justicia que no se puede negar». Y en este sentido, si bien la ley canónica establece unos límites objetivos, desde el punto de vista práctico hay que evitar que las circunstancias personales –hoy frecuentes en la sociedad actual– supongan una negación al ejercicio del derecho.

Por último, dentro de las ponencias que hacen referencia a los aspectos canónicos propiamente dichos, destaca el trabajo del Prof. Rufino Callejo de Paz sobre el *Abandono notorio de la fe católica y el abandono de la Iglesia por acto formal en relación con la herejía, la apostasía y el cisma: la incoherente regulación matrimonial canónica de un tema conflictivo. Sugerencias*, en el que aborda la compleja cuestión de la desafección voluntaria por parte de algunos bautizados en la Iglesia católica o recibidos en ella respecto a la fe católica o respecto a la misma Iglesia católica.

Comienza su exposición destacando la dificultad de normativizar esta difusa realidad que en el contexto actual requerirá modos y grados diversos; en especial se aborda el «abandono notorio de la fe católica» regulado en el c. 1071.1.4º, en el que se exige el deber de solicitar licencia del Ordinario del lugar por parte de quien asiste al matrimonio del que ha abandonado la fe católica para la licitud del matrimonio, salvo en caso de necesidad. Además, se ha-

ce referencia al término «apartarse de la Iglesia por acto formal» que aparece en relación con dos situaciones concretas. La primera, respecto del impedimento de disparidad de culto contemplado en el c. 1086. La segunda se refiere a los matrimonios mixtos del canon 1124. En ambos casos, la consecuencia es la misma: esto es, la excepción de la aplicación de las leyes positivas previstas para los supuestos normales. A continuación, y precisamente por las repercusiones que plantea en la práctica, aborda el supuesto del canon 1117 en los casos en los que se ha producido el abandono de la Iglesia, ya que lleva consigo la exención de la obligatoriedad de la forma canónica si algunos de los cónyuges católicos se encuentran en tal situación.

A continuación, el Prof. Callejo se detiene en las definiciones de herejía, apostasía y de cisma con el objetivo de poner de relieve sus diferencias y relacionarlas con las figuras de «abandono notorio de la fe» y «abandono de la Iglesia por acto formal» y sus consecuencias jurídicas; a saber, la necesidad de la forma canónica *ad validitatem*, y la no obligación de dicho requisito de cara a la validez del matrimonio.

Tras poner de relieve las diferencias de regulación, en las conclusiones propone una solución integradora y, a su juicio, más realista, como es la de unificar la denominación para ambas situaciones utilizando el término abandono notorio de la Iglesia y unificando, también, el resultado; de tal forma que no se reconozca válido el matrimonio civil, como ocurre con los demás católicos y, si posteriormente quisieren contraer matrimonio canónico, se les debe aplicar la cautela del canon 1071 o la de los matrimonios mixtos.

Entrando ya en las ponencias que hacen referencia a temas procesales canónicos, destacamos el estudio de D. Carlos Manuel Morán Bustos sobre *El proceso abreviado: el Decreto ratificatorio de la nulidad de matrimonio*, en el que hace un magnífico

recorrido por la evolución de las exigencias impuestas por los diferentes Papas respecto del proceso abreviado, siempre con el mismo objetivo: obtener la máxima seguridad jurídica en los procesos declarativos de nulidad. Consecuencia de esta necesidad, será la incorporación en el proceso del requisito de la doble sentencia conforme y del defensor del vínculo. Y más adelante, del *Processus Brevior*, que permite la ratificación de una sentencia por medio de un Decreto. Además realiza un minucioso análisis del proceso abreviado, de su naturaleza y tramitación. Pone de relieve los aspectos más significativos tales como el envío de las actas de *officio* después de una primera sentencia afirmativa; el proceso abreviado en sí, y en fin, algunos aspectos sustantivos y procesales del decreto ratificatorio.

Para finalizar, el Prof. Morán nos recuerda que el proceso abreviado pretende contribuir a la agilización en la tramitación de las causas de nulidad y evitar las demoras y dilaciones sin sentido. Pero sin duda su finalidad última será contribuir a proteger y garantizar el descubrimiento de la verdad; es decir, asegurar un mejor acceso a la verdad del estado conyugal y de protección del bien público eclesial.

En su ponencia, el Prof. Juan Ignacio Bañares comienza resaltando los puntos que a su juicio muestran el interés de Benedicto XVI por el proceso de nulidad matrimonial y que se justifican porque desde un principio, en los distintos discursos a la Rota Romana, ha incidido en los procesos de nulidad matrimonial. Avala esta tesis la publicación y vigencia de la *Dignitatis con-nubii* acerca de los procesos matrimoniales. La formación como teólogo de Benedicto XVI, así como la forma de afrontar directamente, siempre que se le han preguntado, las cuestiones relacionadas con la nulidad matrimonial y su regulación jurídica, merecen especial atención ante un tema que implica cuestiones complejas.

Y el Prof. Bañares nos explica sus afirmaciones desmenuzando los discursos de Benedicto XVI, y poniendo de relieve los aspectos más significativos desde el punto de vista que nos ocupa. Así en su Discurso de 28 de enero de 2006, Benedicto XVI insiste en la reconciliación entre derecho y pastoral en general; se refiere en concreto a los procesos de nulidad matrimonial y su incidencia en los fieles afectados. Propone precisamente como punto de encuentro «el amor a la verdad», y este es el principio que debe aplicarse al proceso de nulidad matrimonial y a su función respecto al matrimonio, a los fieles, a la Iglesia y a la sociedad. Justifica la existencia de un tercero, de un juez, que pueda con imparcialidad señalar los límites de la verdad; no es una cuestión en las que las partes implicadas tengan capacidad de disposición. Los cónyuges tienen capacidad para prestar el consentimiento matrimonial, que es uno de los actos más íntimos de las personas pero una vez que se ha emitido –que se ha exteriorizado– queda fuera el poder de disposición de las partes. Se trata, por tanto, de configurar el proceso de nulidad matrimonial como instrumento adecuado para hallar la verdad sobre el pacto conyugal concreto. Y por ello, Benedicto XVI destacó el papel del alto tribunal de salvaguardar «la unidad de criterios de justicia», a pesar de la «diversidad de culturas jurídicas» en las que opera activamente el sistema judicial de la Iglesia.

Asimismo, en el Discurso de 27 de enero de 2007, Benedicto XVI muestra la relación e inserción natural del amor conyugal en la persona humana, el vínculo conyugal y la vida conyugal: amor y justicia; deber ser y existencia concreta. Y a su vez, resalta el carácter jurídico del matrimonio que descansa sobre su naturaleza, propiedades esenciales y fines. Y termina –con rotundidad– señalando que, desde este punto de vista, el matrimonio y la familia son insustituibles y no admiten otras

formas alternativas. Y en fin, en el Discurso de 26 de enero de 2008, Benedicto XVI aborda la importancia del valor de la jurisprudencia rotal en el conjunto de la administración de justicia en la Iglesia, que sirven de guía y precedente para toda la sociedad y que tratan de evitar las interpretaciones subjetivas. Resultan muy útiles además los tres anexos que el Prof. Bañares añade con los Discursos del Santo Padre a los que se refiere en su ponencia.

D. Jesús Rodríguez Torrente en su ponencia sobre *Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil*, elige esta cuestión de plena actualidad y se refiere también a las cuestiones administrativas y de inscripción. Las connotaciones del tema tratado le llevan a acotar el objeto de su trabajo, centrándose en la legislación vigente, principalmente en las repercusiones canónicas de los matrimonios de conveniencia a la luz de la Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia en España y en la que se describen las consecuencias del matrimonio simulado.

Para el Prof. Rodríguez Torrente la gran novedad de la citada Instrucción se encuentra en las facultades que se otorgan a los encargados del Registro civil para que puedan indagar sobre la verdadera naturaleza del consentimiento matrimonial que une a los contrayentes; permitiendo reforzar los medios para comprobar la legalidad del matrimonio que va a ser inscrito en el Registro civil. Y se admite que si, tras realizar el pertinente examen sobre el consentimiento matrimonial, el encargado del Registro civil llega a la conclusión de que es fraudulento se puede denegar la inscripción del matrimonio en el mismo. En este caso, puede recurrirse por vía administrativa y si se deniega por la DGRN, el interesado debe acudir a la acción judicial civil ordinaria para la salvaguarda del derecho a contraer matrimonio libremente.

También realiza un análisis minucioso de los requisitos que deben exigirse para la inscripción, y se detiene especialmente en la posible simulación de un sacramento anterior y necesario para la celebración del matrimonio; es decir, el bautismo. Es más, el Prof. Rodríguez Torrente hace una sugerente reflexión sobre si en los bautismos de adultos no se debería indagar un poco más, y tomar las debidas garantías para que no sea el paso previo a un matrimonio simulado. Asimismo, en su estudio, alude a los frecuentes matrimonios simulados por necesidad y contra la voluntad propia, así como a la «audiencia reservada» que es la pieza clave del sistema normativo establecido en la Instrucción de 2006 y, por supuesto, en los expedientes matrimoniales.

Finalmente, en sus conclusiones, resalta que no estamos ante un fenómeno nuevo, pero sí ante un aumento progresivo de estos matrimonios por la afluencia de la migración y por las connotaciones económicas, no lo olvidemos, que, en algunos casos, tienen los matrimonios simulados. Entre sus propuestas, defiende la modificación del expediente matrimonial y que se celebren unos interrogatorios más amplios que permitan llegar al fondo de la verdadera naturaleza del consentimiento matrimonial. Además, con buen criterio, es partidario de una evangelización pastoral que no fuese del momento y que requiriese tiempo y profundidad en la preparación matrimonial.

D. José Luis Requero Ibañez, en su ponencia examina exhaustivamente los *Límites que rigen en la remisión por los Tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los Tribunales civiles*.

En su análisis, se centra en los problemas que se suscitan al dirigirse el juez o el secretario desde el tribunal civil a un Tribunal eclesiástico para la aportación testimoniada de actuaciones seguidas en un proceso canónico, a la luz de los artículos

330 y 332 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil.

Pues bien, para una mejor comprensión del tema, y partiendo de la idea de que no tiene sentido invocar el principio de aconfesionalidad del artículo 16.3 de la Constitución en esta sede, estructura su estudio en dos partes. De un lado, aborda la explicación de la naturaleza jurídica que tienen los tribunales eclesiásticos en nuestro ordenamiento jurídico español y sus relaciones de sujeción con los tribunales civiles. De otro, analiza el régimen canónico y civil de las actuaciones judiciales de los tribunales eclesiásticos en la materia a la que se hace referencia, poniendo de relieve la diferencia entre la normativa civil y la canónica.

Después de evidenciar que gran parte de los problemas que se plantean en la práctica vienen motivados por la falta de comprensión del sistema jurisdiccional eclesiástico por parte del juez civil, se detiene en los principios de cooperación y reciprocidad que deben presidir las relaciones entre ambas instancias judiciales.

De este modo, finaliza su exposición animando al juez civil a que conozca y aplique tanto las normas propias de la Iglesia católica como el contenido de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede. Además, recuerda a ambas instancias que no se olviden de que los interesados son titulares de derechos derivados del artículo 24 de la Constitución por lo que la interpretación de las normas canónicas debe estar dirigida a que esos derechos gocen de efectividad. Y desde el punto de vista formal, aconseja que las autoridades eclesiásticas tengan en cuenta las previsiones en cuanto al señalamiento de «las autoridades competentes del Estado requerido», precisamente por la utilidad que supone la identificación de una autoridad jurisdiccional en cada territorio.

Dña. Lourdes Ruano Espina, aborda, en su magnífica ponencia que lleva por tí-

tulo *Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía*, un tema de gran actualidad con implicaciones –como con acierto resalta la propia autora– de gran calado, y que no pueden ser objeto de reduccionismos simplificadores.

Este planteamiento amplio le lleva en consecuencia a hacer un análisis detallado de qué es la asignatura *Educación para la Ciudadanía*, y cuáles son los precedentes inmediatos de la misma tanto en el ámbito nacional como en el internacional. A continuación estudia también detalladamente, cómo está configurada esta asignatura en los planes de estudios españoles; es decir, si se trata de una asignatura transversal o específica, cuáles son sus objetivos, las competencias básicas, los contenidos mínimos, los criterios de evaluación y, por supuesto, la polémica cuestión sobre cómo se refleja esta asignatura en los libros de textos que deben ser aprobados previamente por el Gobierno. No se detiene aquí. Analiza si la asignatura tal y como está planteada se puede deducir que «está organizada sobre la base de una determinada doctrina sobre el hombre y unos principios y valores éticos que implican un adoctrinamiento moral o educación de las conciencias, impuesta por el Estado, con independencia de que éste sea o no el fin perseguido por el ejecutivo».

Pues bien, con las respuestas que se obtienen del pormenorizado análisis que hace la autora sobre estas cuestiones, y partiendo del derecho de los padres a elegir para sus hijos la educación moral que esté de acuerdo con sus convicciones, la Prof. Ruano nos plantea la posibilidad de abordar la objeción de conciencia contra la Educación para la Ciudadanía.

La realidad es que en la práctica se han planteado innumerables casos de objeciones de conciencia a estudiar la asignatura de Educación para la Ciudadanía en los términos planteados por el Gobierno actual. La Prof. Ruano nos recuerda que a

pesar de que el legislador español no ha regulado de forma expresa y con carácter general la objeción de conciencia, esto no implica que no esté reconocida. Lo está por la aplicación directa de la diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del artículo 16.1 de la Constitución.

Para terminar resume con claridad que los padres, en el ejercicio de su derecho, pueden presentar en nombre de sus hijos menores de edad, objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía, incluso objeción de legalidad y, además, pueden solicitar amparo judicial por la vía del Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Por su parte, los menores, con suficiente juicio, pueden presentar por sí mismos objeción de conciencia. Deja sólo presentadas las cuestiones que plantea: la posibilidad de objetar a los profesores encargados de impartirlas, así como a los centros docentes con ideario propio.

En cuanto a las *Novedades de Jurisprudencia Canónica en 2007* han sido elaboradas y expuestas con gran precisión por el Prof. Antonio Pérez Ramos. En un detallado análisis recoge las decisiones jurisprudenciales del Tribunal de la Rota Romana más relevantes en materia de derecho matrimonial, sustantivo y procesal. A continuación recoge algunas sentencias del Tribunal de la Rota Española y de otras instancias jurisprudenciales (tribunales regionales, interdiocesanos y diocesanos). En sus conclusiones resume con acierto el criterio de los Tribunales respecto del impedimento de impotencia; la patología del consentimiento, en concreto por falta de discreción de juicio y por *incapacitas assumendi*; la simulación o exclusión; el error, dolo o condición y el defecto de forma. Asimismo, finaliza su exposición con el comentario sobre dos sentencias que le lla-

man especialmente la atención. De un lado, la sentencia del Tribunal Regional de Sicilia sobre el error determinante acerca de la dignidad sacramental y negativamente por el capítulo de la exclusión del vínculo. De otro, una sentencia dictada por exclusión de la indisolubilidad.

Respecto de las *Novedades Canónicas del año 2007* recopiladas por el Prof. Jesús Bogarín Díaz, debemos resaltar ante todo el valioso trabajo de recopilación de documentación que ha realizado sobre las diferentes novedades canónicas relativas al año 2007, y que hacen referencia a los diversos documentos magisteriales, escritos personales y documentos canónicos del Romano Pontífice. En su labor recopilatoria también se detiene en las alocuciones, mensajes, y escritos de interés jurídico, tanto de contenido canónico como jurídico general o secular, y sobre las relaciones Iglesia-Estado y las relaciones internacionales de la Santa Sede. Además incorpora las novedades canónicas de la Conferencia Episcopal Española.

Por último, debemos destacar la sección de *Novedades de Derecho Eclesiástico del Estado en 2007* elaborada por la Prof. M^a Elena Olmos Ortega que, con gran acierto, recoge las novedades legislativas y jurisprudenciales relativas al Derecho Eclesiástico y tanto si se refieren a la parte General, deteniéndose especialmente en el derecho fundamental de libertad religiosa, como si se encuentran dentro de la sección de parte especial. Respecto de la parte especial, la Prof. Olmos hace un interesante recorrido por las novedades legislativas y jurisprudenciales relativas a las entidades religiosas, al culto religioso, al régimen fiscal y patrimonial, al matrimonio y, sobre todo, un apartado muy detallado sobre las novedades en materia de enseñanza.

Silvia MESEGUER VELASCO